

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **23, 24, 25, 26 y 27 de Mayo de 2022**, término dentro del cual, allegó memorial. Sírvasse Proveer. Cartago, Valle, Mayo 31 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE NULIDAD RELATIVA** promovido por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** contra **JHONATAN WALKER VASQUEZ Y ANDERLEY RAMIREZ ARIAS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00051-00

Auto: **829**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 754 adiado el 19 de Mayo de 2022, el Juzgado decidió "**INADMITIR**" la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Ahora, de la revisión del expediente, se observa que el gestor judicial del extremo activo, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído precitado, y en este orden de ideas, la demanda y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse su admisión, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE NULIDAD RELATIVA** propuesto por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** en contra de **JHONATAN WALKER VASQUEZ y ANDERLEY RAMIREZ ARIAS**.

Segundo.- IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero.- CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a605ce4250282ac9f23095fbb47c78a145ada69bfe440367b9123cc8f23e8d86

Documento generado en 06/06/2022 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>